

INDICE

1. ALCANCE Y OBJETIVOS
2. DEFINICIONES
3. CONTABILIDAD A PESOS CONSTANTES
4. DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS
5. CATALOGO DE CUENTAS
6. INFORMACION COMPLEMENTARIA
7. DISPOSICIONES TRANSITORIAS  
ANEXO.- CATALOGO DE CUENTAS
  
- A.1. INTRODUCCION
- A.2. DEFINICIONES
- A.3. ESTRUCTURA
- A.4. CUENTAS DE ACTIVO CIRCULANTE
- A.5. CUENTAS DE ACTIVOS FIJOS
- A.6. CUENTAS DE OTROS ACTIVOS
- A.7. CUENTAS DE PASIVOS DE CORTO PLAZO
- A.8. CUENTAS DE PASIVOS DE LARGO PLAZO
- A.9. CUENTAS DE PASIVOS LABORALES
- A.10. CUENTAS DE RESERVAS Y CONTINGENCIAS
- A.11. CUENTAS DE CAPITAL CONTABLE
- A.12. CUENTAS DE INGRESOS
- A.13. CUENTAS DE COSTOS Y GASTOS DE OPERACION
- A.14. COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO
- A.15. OTROS INGRESOS Y GASTOS
- A.16. PROVISIONALES, PARTIDAS EXTRAORDINARIAS Y OTROS

5



DIRECTIVA DE  
CONTABILIDAD  
PARA LAS  
ACTIVIDADES  
REGULADAS EN  
MATERIA DE  
GAS NATURAL

---

Con fundamento en los artículos 4-o, segundo párrafo, 9-o y 14, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2, fracciones V, VI y VII, 3, fracciones VII, VIII, X y XIV, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1 y 4, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción V, 8, 68, 81, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93 y 108 del Reglamento de Gas Natural, y el párrafo 12.11 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo fue reformada para permitir la participación de los sectores social y privado en el transporte, almacenamiento y distribución de gas natural;

Que las ventas de primera mano, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas natural son actividades reguladas en los términos de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía;

Que la Comisión Reguladora de Energía es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía con autonomía técnica y operativa en los términos de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, misma que le otorga facultades para expedir disposiciones administrativas de carácter general aplicables a las personas que realicen actividades reguladas;

Que la Comisión Reguladora de Energía expidió la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1996, en cumplimiento de lo dispuesto por el transitorio tercero del Reglamento de Gas Natural, y

Que la disposición transitoria 12.11 de la Directiva mencionada en el considerando anterior previene la expedición de la presente Directiva, por ser un instrumento indispensable para que las personas que realicen actividades reguladas en materia de gas natural cuenten con los criterios y lineamientos contables que les permitan calcular los precios y tarifas.

LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA expide la:

DIRECTIVA DE CONTABILIDAD PARA LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN MATERIA DE GAS  
NATURAL  
DIR-GAS-002-1996

México, Distrito Federal, a 24 de mayo de 1996

JAVIER ESTRADA  
Comisionado

HECTOR OLEA  
Presidente

RAUL NOCEDAL  
Comisionado

RUBEN FLORES  
Comisionado

RAUL MONTEFORTE  
Comisionado

**1. ALCANCE Y OBJETIVOS**

1.1 Esta Directiva tiene por objeto establecer los criterios y lineamientos contables que deberán utilizar las empresas reguladas conforme al Reglamento de Gas Natural y la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996.

1.2 La Directiva tiene los objetivos siguientes:

- I. Establecer criterios y lineamientos contables homogéneos para el cálculo de precios y tarifas en la industria del gas natural;
- II. Conocer la posición, el desempeño y los resultados financieros de las empresas reguladas para verificar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables, en particular la regulación de precios y tarifas;

III. Verificar que no existan subsidios cruzados entre diferentes líneas de negocios, servicios o regiones, y

IV. Evaluar el desempeño de las empresas reguladas.

1.3 Los solicitantes de permisos y los permisionarios presentarán su información financiera conforme a los boletines, documentos de adecuación y circulares contenidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México (PCGA), emitidos por la Comisión de Principios de Contabilidad y divulgados por el Comité Ejecutivo del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP).

1.4 En su contabilidad para fines distintos a los de esta Directiva, los permisionarios podrán utilizar principios y estructuras contables distintos a los requeridos por esta Directiva.

1.5 En lo referente a revaluación de activos no monetarios y depreciación de activos fijos, temas en los que los PCGA no definen un método único, esta Directiva precisa el método aplicable. Además, la Directiva aborda los siguientes temas:

I. La contabilidad a pesos constantes;

II. La información sobre las partes relacionadas con las empresas reguladas;

III. El catálogo de cuentas que conforma la estructura contable básica de los solicitantes y permisionarios, y

IV. La información complementaria que deberán presentar los solicitantes y las empresas reguladas.

## 2. DEFINICIONES

2.1 Activo fijo i: Conjunto de activos fijos incluidos en el número i del catálogo de cuentas.

2.2 Activos monetarios: Las partidas de los estados financieros cuyos montos se fijan en términos de unidades monetarias, independientemente de los cambios en el Índice Nacional de Precios al Consumidor en México.

2.3 Activos no monetarios: Las partidas de los estados financieros cuyos montos son susceptibles de ajuste por efecto de la inflación en México.

2.4 Boletín A-1: El apartado de los PCGA del IMCP intitulado "Esquema de la Teoría Básica de la Contabilidad Financiera".

2.5 Boletín B-10: El apartado de los PCGA del IMCP intitulado "Reconocimiento de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera".

2.6 Boletín C-6: El apartado de los PCGA del IMCP intitulado "Inmuebles, Maquinaria y Equipo".

2.7 Boletín C-13: El apartado de los PCGA del IMCP intitulado "Partes Relacionadas".

2.8 Catálogo de cuentas: La estructura contable básica que deberán usar los solicitantes y los permisionarios en sus informes a la Comisión.

2.9 Comisión: La Comisión Reguladora de Energía.

2.10 Costos trasladables: Los costos que los permisionarios pueden transferir directamente a los usuarios, de acuerdo a lo establecido en las secciones 5 y 6.E de la Directiva de Precios y Tarifas.

2.11 Directiva de Precios y Tarifas: La Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996.

2.12 Dólar: La unidad monetaria de los Estados Unidos de América.

2.13 Ductos: Las tuberías e instalaciones para la conducción de gas.

2.14 Empresas reguladas: Las entidades que realizan las ventas de primera mano y las empresas y entidades que prestan servicios de transporte, almacenamiento y distribución de gas.

2.15 Gas o gas natural: La mezcla de hidrocarburos compuesta primordialmente por metano.

2.16 Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC): El publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

2.17 Método de ajuste por cambios en el nivel general de precios: El procedimiento para expresar, mediante el uso del IPC, el costo histórico de los activos no monetarios en pesos constantes a la fecha del balance.

2.18 Partes relacionadas: Las personas que, individual o conjuntamente, directa o indirectamente, ejercen control o influencia significativa sobre la empresa regulada, están bajo su control o influencia, o están bajo el mismo control o influencia que ésta. Una descripción más detallada se incluye en el Boletín C-13.

2.19 Permisionario: El titular de un permiso de transporte, almacenamiento o distribución de gas.

2.20 Petróleos Mexicanos: Petróleos Mexicanos y cualquiera de sus organismos subsidiarios en los términos de su Ley Orgánica.

2.21 Región: El territorio cubierto por un tramo del sistema de transporte en que se aplica una tarifa única.

2.22 Reglamento: El Reglamento de Gas Natural.

2.23 Sistema: El conjunto de ductos, compresores, reguladores, medidores y otros equipos para la conducción o almacenamiento de gas.

2.24 Solicitante: La persona que solicita un permiso de transporte, almacenamiento o distribución o que presenta una propuesta en un procedimiento de licitación que tenga por objeto el otorgamiento de un permiso de transporte o distribución para obtenerlo.

2.25 Tarifas: Los cargos para cada clase y modalidad de servicios ofrecidos por el permisionario.

2.26 Usuario: La persona que utiliza o solicita los servicios de un permisionario.

2.27 Vida útil probable: El periodo estimado en que un activo fijo será productivo.

2.28 Vida útil remanente: La vida útil probable que se estima tendrán los activos fijos en uso dentro de los límites de su eficiencia productiva.

### 3. CONTABILIDAD A PESOS CONSTANTES

3.1 Los solicitantes y los permisionarios deberán reconocer los efectos de la inflación en la información contable que presenten a la Comisión.

3.2 Para el reconocimiento de la inflación, los solicitantes y los permisionarios deberán expresar su contabilidad en pesos constantes de acuerdo con lo establecido en el Boletín B-10, sus documentos de adecuación y circulares.

3.3 Los permisionarios deberán revaluar sus activos no monetarios utilizando el método de ajuste por cambios en el nivel general de precios. Este método, descrito en el Boletín B-10, permite homogeneizar la información de los permisionarios.

### 4. DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS

4.1 Los solicitantes calcularán la depreciación por el método de línea recta, descrito en el Boletín C-6, multiplicando el valor revaluado de cada activo fijo por la tasa de depreciación correspondiente calculada conforme al párrafo siguiente.

4.2 Los solicitantes calcularán las tasas de depreciación de cada tipo de activo fijo de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$\delta_i = \frac{1}{VU_i}$$

donde:

$S_i$  es la tasa de depreciación del activo  $i$ , y  
 $VU_i$  es el número de años de vida útil probable o remanente del activo  $i$

4.3 Las tasas de depreciación se aplicarán mensualmente a cada activo fijo, por meses completos de utilización.

4.4 Los solicitantes estimarán las vidas útiles probables de sus distintos activos fijos tomando en consideración las características físicas de éstos, que dependen de los factores siguientes:

I. El nivel esperado de uso del sistema;

II. Las especificaciones técnicas del equipo;

III. El grado y tipo de mantenimiento programado, y

IV. Las condiciones del medio ambiente en que se ubique el sistema.

4.5 Los solicitantes presentarán a la Comisión las estimaciones sobre la vida útil probable y las tasas de depreciación de sus activos al momento de solicitar su permiso. La Comisión evaluará y, en su caso, aprobará las estimaciones utilizando como referencia las vidas útiles probables y remanentes utilizadas por otros participantes en la industria. Las estimaciones aprobadas serán las que utilicen los permisionarios durante la vida útil de cada activo.

4.6 La Comisión considerará inapropiadas las vidas útiles probables y remanentes presentadas por los solicitantes cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Las estimaciones no correspondan a los estándares de la industria;

II. Las estimaciones difieran notoriamente de los parámetros utilizados internacionalmente,

III. Las estimaciones sean contrarias a decisiones previas de la Comisión, en casos similares.

4.7 No obstante que ocurra alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá considerar como apropiadas las vidas útiles probables y remanentes presentadas por los solicitantes, siempre y cuando el solicitante justifique debidamente la procedencia del criterio propuesto.

4.8 Para efectos de los tres párrafos anteriores, la Comisión evaluará y, en su caso, aprobará las estimaciones de la vida útil probable y remanente, y las tasas de depreciación en un plazo congruente con lo previsto en el capítulo III, secciones quinta y sexta, del Reglamento.

4.9 En las revisiones de cada cinco años a las que se refiere la sección 6.G de la Directiva de Precios y Tarifas, la Comisión podrá revisar las vidas útiles probables y remanentes y, en su caso, ajustar las tasas de depreciación.

## **5. CATALOGO DE CUENTAS**

5.1 Los solicitantes y los permisionarios presentarán la información contable requerida en la Directiva de Precios y Tarifas, sobre bases uniformes y con el detalle necesario para su análisis y comparabilidad. Para tal efecto, el Anexo de esta Directiva presenta el catálogo de cuentas que los solicitantes y los permisionarios deberán utilizar en sus informes a la Comisión.

5.2 Los permisionarios deberán presentar a la Comisión la balanza, al cierre del ejercicio fiscal, que muestre los saldos de las cuentas incluidas en el catálogo de cuentas.

5.3 El catálogo de cuentas describe el contenido de las cuentas que servirán de base para el cálculo de los precios y tarifas. Las demás cuentas de la balanza se tratan de manera genérica.

### **A. Integración de cuentas**

5.4 La información de las cuentas deberá tener una integración analítica que permita conocer los saldos por:

I. Sistema de transporte, almacenamiento y distribución;

II. Región;

III. Categoría de usuario;

IV. Costos afectados por la inflación en México y costos afectados por la inflación de los Estados Unidos de América y por el tipo de cambio, y

V. Costos fijos y variables.

5.5 Los solicitantes propondrán su clasificación de costos fijos y variables con base en lo siguiente:

I. Las partidas de costos y gastos que estén relacionadas con la capacidad instalada del solicitante y que no se vean afectadas por cambios en el volumen de gas conducido se considerarán costos fijos, y

II. Las partidas de costos y gastos que cambian con el volumen de gas conducido por el solicitante se considerarán costos variables.

5.6 La Comisión revisará y aprobará, en su caso, la propuesta de clasificación de costos fijos y variables de cada solicitante, dentro de los plazos establecidos para el otorgamiento del permiso. La clasificación que apruebe la Comisión deberá ser mantenida en lo sucesivo por el permisionario.

La Comisión evaluará y, en su caso, aprobará la clasificación de costos fijos y variables en un plazo congruente con lo previsto en el capítulo III, secciones quinta y sexta, del Reglamento.

5.7 Los solicitantes deberán identificar las subcuentas en las que se registren los costos fijos y los costos variables.

5.8 Petróleos Mexicanos deberá mantener una cuenta específica, desagregada por punto de venta, para registrar los ingresos provenientes de las ventas de primera mano de gas .

### **B. Prorrateo de costos y gastos**

5.9 Los solicitantes y las empresas reguladas que operen diversos sistemas y servicios efectuarán prorrateos de los costos y gastos comunes entre dichos sistemas y servicios. Los solicitantes y las empresas reguladas deberán justificar ante la Comisión su clasificación de costos y gastos comunes.

5.10 Los costos y gastos comunes deberán ser prorrateados con base en la ponderación que se deriva de la participación de los ingresos por sistema y por servicio en el ingreso total.

5.11 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los solicitantes y empresas reguladas podrán utilizar alguno de los siguientes criterios de ponderación:

I. La participación del valor de los activos utilizados en una actividad respecto al total de activos;

II. La participación del número de empleados que trabajan en una actividad respecto al total de empleados;

III. La participación de los salarios y prestaciones derivados de una actividad respecto al monto total de salarios y prestaciones, y

IV. La participación de la utilidad bruta obtenida en una actividad respecto a la utilidad bruta total.

5.12 Para efectos del párrafo anterior, los solicitantes y empresas reguladas deberán demostrar ante la Comisión, para cada cuenta, que la aplicación de alguno de estos criterios es más adecuado para prorratear los costos y gastos comunes que el criterio establecido en el párrafo 5.10.

5.13 Los solicitantes y las empresas reguladas deberán entregar a la Comisión la documentación que detalle los prorrateos efectuados.

### **C. Presentación de información**

5.14 La información señalada en este capítulo se presentará dictaminada por contador público conforme a las normas y procedimientos de auditoría emitidos por el IMCP, a más tardar cuatro meses después del cierre de cada ejercicio fiscal.

5.15 El contador público que dictamine deberá estar registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo establecido por el artículo 52, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

5.16 Así mismo, los permisionarios deberán presentar sus estados financieros dictaminados por contador público.

## 6. INFORMACION COMPLEMENTARIA

6.1 Además de la contabilidad, los permisionarios deberán llevar registros y controles que sirvan como base para preparar información confiable y verificable sobre los siguientes aspectos descritos en la Directiva de Precios y Tarifas:

- I. Volúmenes de adquisición de gas;
- II. Volúmenes de venta de gas, comercializado y de balanceo, por tipo de cliente y de servicio;
- III. Niveles de utilización del sistema;
- IV. Clientes clasificados por tipo de servicio;
- V. Precios unitarios de adquisición y de venta de gas;
- VI. Precios unitarios y volúmenes suministrados por tipo de cliente y de servicio;
- VII. Activos fijos pormenorizados;
- VIII. Estados de cuenta de pasivos documentados, bancarios y no bancarios;
- IX. Acciones preferenciales, y
- X. Cambios en la posición accionaria.

6.2 A más tardar cuatro meses después del cierre del ejercicio fiscal, las empresas reguladas deberán presentar a la Comisión, para su aprobación, un informe con los valores y la información utilizados en el cálculo de los elementos de las fórmulas siguientes y de sus elementos:

- I. Precio máximo de venta de primera mano (párrafo 4.9 de la Directiva de Precios y Tarifas);
- II. Precio máximo de adquisición (párrafo 5.6 de la Directiva de Precios y Tarifas);
- III. Ingreso máximo para el periodo  $t$  (párrafo 6.14 de la Directiva de Precios y Tarifas), y
- IV. Ingreso obtenido (párrafo 6.78 de la Directiva de Precios y Tarifas) o, en su caso, el ingreso obtenido en el año  $t$ , ajustado por caídas en el volumen (párrafo 6.85 de la Directiva de Precios y Tarifas).



6.3 La Comisión contestará a los informes presentados por las empresas reguladas en el párrafo anterior en un plazo de 30 días hábiles, de lo contrario se entenderá que la Comisión no tiene objeción alguna.

6.4 En la solicitud de permiso o en la propuesta presentada en un procedimiento de licitación, los solicitantes deberán presentar, para aprobación de la Comisión, un informe con el valor y los datos utilizados en el cálculo de la fórmula del ingreso máximo inicial y sus elementos, de acuerdo con lo establecido en la sección 6.B de la Directiva de Precios y Tarifas.

6.5 Las empresas reguladas deberán presentar, en las notas a sus estados financieros auditados, información sobre todas las operaciones realizadas con partes relacionadas, de acuerdo con lo establecido en el Boletín C-13.

#### **7. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

7.1 Esta Directiva entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

7.2 Las personas que estén realizando actividades de transporte, distribución o conducción al amparo de los permisos provisionales a que se refieren los transitorios séptimo, octavo y noveno del Reglamento, respectivamente, deberán presentar a la Comisión un dictamen sobre el valor y la vida útil remanente de sus activos junto con su solicitud de permiso definitivo. Dicho dictamen deberá ser efectuado por un perito valuador independiente autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a la circular No. 1118 emitida por esta entidad.

7.3 En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3-o, fracciones XV y XVI, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el presente acto administrativo puede ser impugnado dentro de los quince días siguientes a su entrada en vigor, interponiendo en su contra el recurso de reconsideración previsto en el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en las oficinas de la propia Comisión, ubicadas en Av. Puente de Tecamachalco No. 26, Colonia Lomas de Chapultepec, México, D.F., C.P. 11000.